

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/777/2020 INTERPUESTO POR LA C. MARTÍNEZ CORNEJO DAYANARA Y OTROS, EN CONTRA DE: "...la Resolución pronunciada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Dentro de los autos de la queja número QE/SLP1764/2020 interpuesta por los suscritos" (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/JDC/777/2020, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Dayanara Martínez Cornejo y otros, en contra la resolución pronunciada por el Organo de justicia intrapartidaria del partido de la revolución democracia (PRD), dentro de los autos de la queja número QE/SLP1764/2020. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, directamente ante este Tribunal Electoral, en las que se precisa los nombres de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, porque con independencia de que la resolución impugnada fue emitida el dos de octubre del año en curso, se advierte que los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento el siete de octubre de los corrientes, sin prueba contraria, por lo que el plazo de los actores para impugnar transcurrió del jueves ocho al domingo once de octubre, siendo que la demanda fue presentada el nueve de octubre del año en curso.

Cabe señalar que al estar vinculado el acto impugnado con el procedimiento electoral intrapartidista, el computo del plazo debe considerar todos los días como hábiles, es decir, sin exclusión de los sábados y domingos, y los inhábiles en atención al artículo 10 de la Ley de Justicia del Estado.

En consecuencia, el medio de impugnación de merito fue presentado dentro del plazo legal.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el juicio, en tanto comparecen en su carácter de militantes y consejeros locales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, alegando una presunta vulneración a sus derechos político-electorales, derivado del desechamiento de su medio de impugnación ante la instancia intrapartidaria.

d) Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los promoventes, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declaro improcedente su medio de defensa por falta de legitimación, lo que genera una afectación a sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha diecisiete de octubre del presente año, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por los actores. Los actores, ofrecen como pruebas, las siguientes:

“1. Se ofrecen todos aquellos documentos y anexos acompañadas en el presente escrito, además de los informes que rinden las autoridades responsables.

2. Presunciones legal y humana

3. Instrumental de actuaciones”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene a los actores, por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los ángeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.